

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio De Justicia Piso 12 Torre B.
Cali - Valle

TIPO DE PROCESO VERBAL

EXCEPCIONES PREVIAS

**DEMANDANTE: DAHYANA ALEXANDRA BLANDON RIVERA
BETSY BLANDON RIVERA,
RODRIGO BLANDON OBONADA**

APODERADO JUDICIAL: JAVIER SALAZAR PAZ

**DEMANDADO: EDWIN LOZANO ZAMBRANO
PROYECTO AMBIENTAL S.A EPS PROASA**

CUADERNO N° 3°

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2019-000312-00



FEB 28 2020 PM 1:58:51
JUZ. CIVIL 8º CÍRCULO CALI
2

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Santiago de Cali, 10 Febrero de 2020

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO
Cali-Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BETSY YULIETH BLANDON RIVERA
DAHAYANNA ALEXANDRA BLANDON RIVERA

DEMANDADO: EDWIN LOZANO ZAMBRANO
PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
PROASA

RADICACION: 2019-00312

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial del señor **EDWIN LOZANO ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.760.039, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, y de la señora **ALBA NIDIAN ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.845.173, en calidad de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.**, presento a usted la excepción previa de falta competencia con base en lo que establece el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

EXCEPCIONES PREVIAS

Considera esta parte procesal que mediante la demanda los demandantes pretenden el reconocimiento de unos perjuicios derivados de una acción de responsabilidad civil extracontractual, en forma equivocada ya que la realidad de los hechos indica que los perjuicios pretendidos tuvieron origen en un contrato de trabajo y en ejercicio de las funciones laborales de la víctima, y del conductor demandado y por lo tanto se configura un accidente laboral cuya competencia se encuentra radicada por la ley Colombiana en cabeza de la jurisdicción laboral tal como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

La jurisdicción en principio, es la potestad de ejercer la función judicial e imponer el derecho. Esa potestad reside en los magistrados y jueces y emana de la autoridad pública. La jurisdicción es civil, penal, laboral, contencioso administrativo etc.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

La competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos, en consecuencia siendo la jurisdicción la facultad de administrar justicia en determinada rama del derecho, la competencia es la facultad de administrar justicia en un asunto determinado de la jurisdicción civil, penal, etc.

En el caso que nos ocupa la víctima Rodrigo Blandón Obonoga y el demandado Edwin Lozano Zambrano al momento del accidente se encontraban desarrollando funciones laborales para la empresa PROYECTO AMBIENTAL SA ESP con Nit: 805025518-1. Es importante tener en cuenta que el conductor demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO, la víctima RODRIGO BLANDON OBONAGA y el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ, citado en este proceso para que declare como testigo, al momento de los supuestos hechos, se encontraban en una misión de trabajo, y por lo tanto, de haberse presentado el insuceso no se trataría de un caso de responsabilidad Civil Extracontractual, sino, de un caso correspondiente a la jurisdicción laboral ya que las tres personas citadas, al momento de los hechos laboraban para la empresa PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. propietaria del vehículo de placas: CFJ176.

Los hechos planteados en la demanda, corresponde al mismo hecho por el cual se presentó una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada en el Juzgado 8 Civil del Circuito, bajo el número 760013103008-2018-00444-00, proceso en el cual se declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA. Se trata del mismo hecho, de las mismas partes y del mismo vehículo, por lo tanto, a través de oficio 052 de Febrero 21 de 2019 el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad de Cali remitió el proceso a la jurisdicción laboral, quedando el caso radicado en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Oralidad bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00110-00, fecha de radicación 22 de Febrero de 2019. La remisión se realizó con base en la decisión notificada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de fecha 13 de Febrero de 2019, radicación 760013103008-2018-00044-00, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICION O COMPETENCIA".

La abogada demandante, en la demanda que nos ocupa, suprimió sus afirmaciones en las que aceptaba la vinculación laboral del conductor demandado y la víctima, con la empresa PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. realizadas en la anterior demanda, ocultando este hecho y pretendiendo configurar una responsabilidad civil Extracontractual, que en este caso es inexistente.

La abogada demandante retiró la demanda del Juzgado 5 Laboral del Circuito, ante la inadmisión y posterior rechazo de la misma, insistiendo en tramitar el proceso ante la jurisdicción civil y por lo tanto presentándose el mismo hecho que da base a alegar la excepción previa de "FALTA DE JURISDICION O COMPETENCIA".



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Se adjunta copia del auto mencionado el cual se notificó en estado No. 022 de fecha 14 de Febrero de 2019 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali-Valle.

Se adjunta también Auto 426 notificado en estados el 19 de Marzo de 2019 por el Juzgado 5 laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedieron 5 días para que se corrigieran requisitos de forma.

Se adjunta Auto 613 notificado en estado el día 4 de Abril de 2019, del Juzgado 5 Laboral del Circuito, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, artículo 90 C.G.P.

Respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes DAHYANNA ALEXANDRA BLANDON RIVERA Y BETSY YULIETH BLANDON RIVERA, impetraron ante su despacho demanda de responsabilidad Civil Extracontractual contra mi poderdante, señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO, PROYECTO AMBIENTAL SA ESP.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa la víctima Rodrigo Blandón Obonoga y el demandado Edwin Lozano Zambrano al momento del accidente se encontraban desarrollando funciones laborales para la empresa PROYECTO AMBIENTAL SA ESP con Nit: 805025518-1. Es importante tener en cuenta que el conductor demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO, la víctima RODRIGO BLANDON OBONAGA y el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ, citado en este proceso para que declare como testigo, al momento de los supuestos hechos, se encontraban en una misión de trabajo, y por lo tanto, de haberse presentado el insuceso no se trataría de un caso de responsabilidad Civil Extracontractual, sino, de un caso correspondiente a la jurisdicción laboral ya que las tres personas citadas, al momento de los hechos laboraban para la empresa PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. propietaria del vehículo de placas: CFJ176.

Los hechos planteados en la demanda, corresponde al mismo hecho por el cual se presentó una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada en el Juzgado 8 Civil del Circuito, bajo el número 760013103008-2018-00444-00, proceso en el cual se declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA. Se trata del mismo hecho, de las mismas partes y del mismo vehículo, por lo tanto, a través de oficio 052 de Febrero 21 de 2019 el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad de Cali remitió el proceso a la jurisdicción laboral, quedando el caso radicado en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Oralidad bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00110-00, fecha de radicación 22 de Febrero de 2019. La remisión se realizó con base en la



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

decisión notificada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de fecha 13 de Febrero de 2019, radicación 760013103008-2018-00044-00, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA".

La abogada demandante retiro la demanda del Juzgado 5 Laboral del Circuito, ante la inadmisión y posterior rechazo de la misma, insistiendo en tramitar el proceso ante la jurisdicción civil y por lo tanto presentándose el mismo hecho que da base a alegar la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA".

Se adjunta copia del auto mencionado el cual se notificó en estado No. 022 de fecha 14 de Febrero de 2019 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali-Valle.

Se adjunta también Auto 426 notificado en estados el 19 de Marzo de 2019 por el Juzgado 5 laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedieron 5 días para que se corrigieran requisitos de forma.

Se adjunta Auto 613 notificado en estado el día 4 de Abril de 2019, del Juzgado 5 Laboral del Circuito, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, artículo 90 C.G.P.

En el hecho segundo de la demanda se plantea que el vehículo de placas: CFJ176 era conducido por el señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO, quien se encontraba realizando la ruta normal, en estricta sujeción a las normas de admisión y comportamiento de tránsito, el cual transitaba a las 12:30 horas del día 23 de Diciembre por la vía publica Cali-Andalucía KM/6 cuyas características viales fueron descrita previamente". El automotor es de propiedad de PROYECTO AMBIENTAL SA E.S.P.

Se debe anotar que el señor RODRIGO BLANDO OBONAGA al momento del accidente desarrollaba la función laboral de recolección de desechos, para la empresa PROYECTO AMBIENTALES S.A. E.S.P. La misma persona jurídica propietaria del vehículo de placas: CFJ176, por lo tanto no puede hablarse de un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual, sino, de un caso laboral originado en un accidente de trabajo.

Es de aclarar que en el hecho segundo de la demanda se plantea que el vehículo de placas: CFJ176 "el cual era conducido por el señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO, se encontraba realizando la ruta normal, en estricta sujeción a las normas de admisión y comportamiento de tránsito, el cual transitaba a las 12:30 horas del día 23 de Diciembre por la vía publica Cali-Andalucía KM/6 cuyas características ya le fueron descrita previamente". Es de aclarar que el vehículo de placas: CFJ176 era un camión recolector de basura en el cual el demandado Edwin Lozano Zambrano cumplía la función laboral de ser conductor y el señor Rodrigo Blandón Obonaga cumplía la función laboral de ser recolector, ambas personas vinculadas con contrato laboral a la firma



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. es decir, al momento de los hechos se encontraban cumpliendo con sus obligaciones laborales.

TERCERO: La ARL SURA en comunicación CE201811010159-P.S6198280, de fecha mayo 9 de 2008 le responde a la señora Alba Nidia Acosta, representante legal de PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. PROASA, lo siguiente: "asunto respuesta a solicitud de información: reciba un cordial saludo. En atención a su petición radicada en nuestras oficinas el pasado 9 de Mayo de 2018, en la cual solicito certificación de los conceptos y valores pagados a la señora DAHYANNA ALEXANDRA BLANDON por el fallecimiento del señor Rodrigo Blandón Obonaga, nos permitimos informar lo siguiente: los datos de nuestros afiliados no son de carácter público y como entidad estamos obligados a tener cuidado en el manejo de la información personal de ellos, especialmente teniendo en cuenta la ley de habeas data (ley 1581 de 2012) y protección de datos sensibles. Por lo anterior no es posible para la ARL SURA brindarle la información solicitada, siendo necesario presentar una orden judicial por medio de un oficio original proferido por un juez de la república o autorización de la persona, o sea ella quien autorice lo anterior".

De lo anterior se desprende que a la señora DAHYANNA ALEXANDRA BLANDON la ARL SURA si le cancelo dinero por la muerte de la víctima. (Se aporta la mencionada comunicación, la cual se encuentra suscrita por la señora Sara Correa Fajardo. Gestión Integral de Pagos ARL SURA.

Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de falta de competencia, regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. La comunicación CE201811010159-P.S6198280, de fecha mayo 9 de 2008 expedida por ARL SURA.
3. Sírvase oficiar a la empresa Proyecto Ambiental SA ESP PROASA, NIT: 805025518-1, ubicada en la ciudad de Cali. Calle 52 No. 10-22. Teléfono 4410228. Correo Electrónico proyectoambientalsa@hotmail.com para que certifique si al momento de los hechos, los señores Edwin lozano Zambrano y el señor Rodrigo Blandón Obonaga se encontraban en cumplimiento de sus



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

funciones laborales derivada de un contrato de trabajo suscrito con dicha empresa.

ANEXOS

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.
Copa del comunicado CE201811010159-P.S6198280, de fecha mayo 9 de 2008 expedida por ARL SURA.

Copia del Auto el cual se notificó en estado No. 022 de fecha 14 de Febrero de 2019 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali-Valle.

Copia del Auto 426 notificado en estados el 19 de Marzo de 2019 por el Juzgado 5 laboral del Circuito de Cali.

Copia del Auto 613 notificado en estado el día 4 de Abril de 2019, del Juzgado 5 Laboral del Circuito.

Copias para el traslado de los demandantes

C.D. que contiene la excepción previa.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali-Valle. Teléfono: 6683876-6604204.

Correo electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

El demandante: En la dirección aportada en la demanda.

El demandado:

PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
Dirección. Calle 52 No. 10-22. B/ Villacolombia. Cali-Valle



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Teléfono: 4410228 / 4486419

Correo electrónico: proyectoambientalsa@hotmail.com.

Mi poderdante en la Calle 44 No. 14-35 B/ Chapinero, Cali-Valle. Teléfono: 310-4343326.

El demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali-Valle.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ
Abogado
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.

Medellin, mayo 29 del 2018

CE201811010159
P.B. 1009780

Señora
ALBA NIDIA ACOSTA
Representante legal PROYECTO AMBIENTAL SA E.S.P. PROXSA
Calle 22 # 10 - 22 Barrio Villacolombia
Teléfono 4410228
Santiago de Cali - Valle

RECIBIDO

2018 MAY 29

Roba C.
SUJETO A VERIFICACION
EN CALI

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Reciban un cordial saludo. En atención a su petición radicada en nuestras oficinas el pasado nueve (09) de mayo del 2018, en la cual solicita verificación de los conceptos y valores pagados a la señora **DAIVYANNA ALEXANDER BLANCON** por el fallecimiento del señor **RODRIGO BLANCON DEGNAGA**, actuando dentro del término legal y oportuno nos permitimos informar lo siguiente:

Los datos de nuestros afiliados no son de carácter público y como entidad aseguradora obligada a la confidencialidad en el manejo de la información personal de ellos, especialmente teniendo en cuenta la Ley de Habeas Data (Ley 1981 de 2012) y protección de datos sensibles.

Por lo anterior, no es posible para ARL SURA brindar la información solicitada, siendo necesario presentar un orden judicial por medio de un oficial judicial por vía de fuerza de la república o autorización de la persona, o sea, la que se realice directamente a la solicitud.

El fundamento normativo de esta reserva, se encuentra en la Ley 1981 de 2012 y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual determina:

Capítulo 4. Reserva Bancaria

4.1. Función de la reserva Bancaria. Por otro lado se entiende la reserva bancaria, como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía que surgen en desarrollo de su profesión u oficio.

La norma referida, es de carácter vinculante para ARL SURA, ya que, como compañía aseguradora, debemos respeto y cumplimiento a las normas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de la vigilancia y control de estas Compañías.

Adicionalmente, es nuestra obligación guardar la reserva de la información patrimonial y personal de nuestros afiliados, así como de la documentación que respalda en nuestros archivos derivada de la afiliación que tienen o han tenido con esta Administradora. Este tipo de datos, solo se brindan a la persona afiliada y a las autoridades competentes o antes de control que así lo requieran.

Esperamos de esta forma estar brindando claridad frente a su solicitud, estaremos atentos a cualquier inquietud a través de nuestra Línea de Atención desde Medellín 44 4578, Bogotá 495 5911, Cali 380 18938, Barranquilla 319 7938, Bucaramanga 691 7938, Cartagena 642 4938, Pereira 313 8100, Manizales 881 1280, y desde el resto del país 01 8000 51 14 14.

Cordialmente,

Sara Correa Fajardo
SARA CORREA FAJARDO,
Gestión Integral de Pagos
ARL SURA



COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
 MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOPRAEMBAI
 Aportes - Crédito - Solidaridad - Educación
 Persona Jurídica No. 165 de Abril de 1988 - NIT: 8965018781

Santiago de Cali,

Señoras:
 PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
 Dra. ALBA NIDIA AGOSTA,
 Representante Legal
 Calle 62 No. 22 B/A (La Colombia)
 Tel: (02) 4710228 y 47862119
 Santiago de Cali

Proceso Ambiental S.A. 2000
 RECIBIDO
 SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN

Referencia: Respuesta de derecho de petición -- Certificación

Cordial saludo,

Con fundamento en el marco legal de la protección de la información personal, para procesar la respuesta de fondo su derecho de petición del pasado 7 de mayo de 2018, les solicitamos, comedidamente, enviarnos autorización de la titular de la información solicitada, de parte de autoridad competente.

Con la presente queda satisfecha de fondo y forma su solicitud.

Cordialmente,

 CARLOS FREDY GARCÍA TORO
 Gerente

Elaboró: Noévis Góthar Gálvez -- Versión: BIS. N.º 1
 Revisó: Arístides Clara -- Decora: Maferon -- Jefe: B.S.M. 7

MISIÓN: Promover el desarrollo humano



Unidad de Gestión Social
 Calle 140 No. 25-16 - Apto. Postal 8003
 (PBX) 6164040 - Cali Colombia
 www.coopraemba.com

Calle 140 No. 25-16 - Apto. Postal 8003
 (PBX) 6164040 - Cali Colombia
 www.coopraemba.com

FORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente,
pendiente de resolver la excepción previa propuesta por los
demandados. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018.

[Handwritten Signature]
DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Verbal Vs. Edwin Lozano Zambrano y otro.
Radicación. 760013103008-2018 - 00044 - 00

FORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente,
Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "FALTA DE
COMPETENCIA" contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código
General del Proceso planteadas por los demandados EDWIN LOZANO
ZAMBRANO y PROYECTO AMBIENTAL S.A. ESP PROASA y el llamado en
garantía "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA" en el presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil
Contractual.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. El apoderado judicial de EDWIN LOZANO ZAMBRANO y PROYECTO
AMBIENTAL S.A. ESP PROASA propone la excepción previa de "Falta de
competencia" frente a la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 100
del Código General del Proceso, argumentando que los perjuicios pretendidos
tuvieron origen en un contrato de trabajo y en ejercicio de las funciones laborales de
la víctima, por tanto se está frente a un accidente de trabajo el cual debe ser
conocido por la jurisdicción laboral según lo dispuesto en el artículo 2 del Código
Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Explica que el señor Rodrigo Blandón Obónaga y el demandado Edwin Lozano
Zambrano al momento del accidente se encontraban desarrollando funciones

laborales para la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP según los hechos narrados en la demanda; además el vehículo en el que viajaban los trabajadores es de propiedad de la empresa empleadora.

Informa que la ARL Sura en comunicación CE201811010159-P.S6198280 aditada 29 de mayo de 2008 le contestó a la señora Alba Nidia Acosta, Representante Legal de Proyecto Ambiental S.A. ESP la petición presentada el 9 de mayo de esa misma anualidad mediante la cual solicitó certificación de los conceptos y valores pagados a la señora Dahyanna Alexandra Blandón por el fallecimiento de su señor padre.

2. Por su parte, el apoderado judicial de la empresa llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, luego de efectuar una síntesis de los hechos que motivaron la demanda, indicó que el sustento fáctico por el cual se atribuye responsabilidad a los demandados constituye un accidente de trabajo conforme la definición establecida en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 pues el señor Rodrigo Blandón se encontraba bajo la subordinación de Proyecto Ambiental S.A. ESP.

Recalca el hecho de que al momento del fallecimiento del señor Rodrigo Blandón se encontraba ejerciendo la actividad de recolección de residuos como trabajador de la empresa demandada, tal como lo manifestaron las demandantes en el libelo genitor donde claramente indican que el día del siniestro su señor padre se encontraba ejerciendo las funciones propias de su empleo.

Sustenta su argumento aduciendo que en consideración a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es la jurisdicción ordinaria laboral competente para conocer de todos aquellos conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral, pues así lo ha referido de antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien se ha pronunciado acerca de los procesos donde se pretende indemnización derivada de un accidente de trabajo; seguidamente trasuntó apartes de la jurisprudencia patria al respecto:

126

X

Durante el traslado de las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo y llamado en garantía, la apoderada judicial de los demandantes recalco que la demanda está dirigida a la declaratoria de responsabilidad civil del señor Edwin Lozano Zambrano en su calidad de conductor del vehículo de propiedad de la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP, pues aquel se encontraba desarrollando una actividad determinada como peligrosa y por su negligencia el camión donde viajaba el señor Rodrigo Blandón Obonaga se salió de la vía ocasionando el accidente.

Aduce la inexistencia de vínculo contractual o laboral entre el señor Edwin Lozano Zambrano y el señor Rodrigo Blandón Obonaga.

Más adelante, en su escrito, la apoderada judicial se contradice al concluir que la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP también resulta responsable por ostentar la calidad de propietario dando uso, control y aprovechamiento del vehículo.

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la aptitud del funcionario para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto que al momento de estudiar la procedencia de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP podrá admitirla, no admitirla o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o competencia, añadiendo que si se rechaza por los anteriores motivos se enviará la demanda al que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que aparte de la primera etapa referida con relación el juez podrá estudiar y pronunciarse sobre la aptitud para conocer de determinado asunto en un evento más, esto es, al resolver una excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 100 ibídem.

Para el presente asunto, emerge claro que los demandados y la entidad llamada en garantía en ejercicio de su derecho de contradicción oportunamente plantearon la excepción previa de falta de competencia fincada en no ser este operador judicial

apto para conocer del presente asunto por pretenderse una indemnización derivada de un accidente de trabajo, siendo del resorte de la especialidad laboral de conformidad con la normatividad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese planteamiento y remontándonos a los hechos planteados en la demanda, en las contestaciones a la misma y las excepciones propuestas se avizora que el señor Rodrigo Blandón Obonaga era trabajador al igual que el demandado Edwin Lozano Zambrano de la empresa Proyección Ambiental S.A. ESP-Pronsa y que para el día del siniestro ambos empleadas se encontraban desarrollando sus labores de recolección de basuras.

Adicionalmente de los hechos de la demanda se desprende que en efecto esta dirigida contra el conductor del vehículo, sin embargo, las pretensiones también están dirigidas contra la empresa empleadora del señor Blandón Obonaga, bajo el supuesto de ser la propietaria del vehículo automotor.

2. No obstante lo aducido por el extremo activo y para desatar la presente excepción de falta de competencia, debe reseñarse lo siguiente:

2.1. La apoderada judicial confunde la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito donde se encuentra involucrado un vehículo automotor de transporte de pasajeros con la responsabilidad que emerge de la empresa empleadora cuando uno de sus empleados padece una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

frente a la primera responsabilidad reseñada, este juzgador converge con la profesional del derecho en el sentido de indicar con fundamento en la jurisprudencia vehicular la solidaridad existente entre el conductor del vehículo, el propietario de este por tener la guarda, custodia y vigilancia de aquel en el desarrollo de la actividad transportadora y de la empresa misma de transporte, pues así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

Condición semejante, esta es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso, respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la "afiliación del vehículo".

Inclusive, la hipótesis de la responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, ya había sido aclarada con antelación de la siguiente manera:

Tal cual advirtió el Tribunal —dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes

21

de ordinario ejerce sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control (cas. cív. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 1627)

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, suficiente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que causan a terceros, es el ejercicio de la actividad peligrosa que consiste en la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del absoluto servicio que si ella es la que crea el riesgo... (cas. cív. Sentencia número 421 de 7 de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que esta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo (Corte 2º volumen, 897), quedando comprendido el conductor en la esfera o circulo de actividad peligrosa.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales, resulta errado y sin lugar a dudas que tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de automotores resultan solidariamente responsables el propietario y la empresa afiliadora de transporte cuando el vehículo se destina al transporte comercial, como lo adujo someramente la apoderada judicial en el libelo genitor.

Sin embargo, el anterior supuesto dista diametralmente del presente asunto en tanto a las probanzas resultantes del mismo en el entendido que el señor Rodrigo Bbadín Obonaga no se movilizaba en un vehículo para el transporte de pasajeros sino como trabajador de la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP al igual que su compañero de trabajo el señor Edwin Lozano Zambrano, ambos desarrollando sus funciones laborales impuestos por la empresa empleadora, cual era la recolección de residuos a través del camión recolector de placas CFJ 176², tal como expresamente fue manifestado por la profesional del derecho en el escrito que descorrió las excepciones previas planteadas donde adujo que en efecto existió una relación laboral entre la víctima y la empresa empleadora, pero que la responsabilidad

² Expediente 25290-1101-001-2005-00145-01.
³ Certificado de tradición visible a folio 18.

22

directa recae en el conductor quien era la persona que es dirigido exclusivamente por el.

Ese planteamiento resulta abiertamente contradictorio incluso con la acción de responsabilidad que pretende endilgar al conductor del vehículo y a la empresa en mención, ya que solicita la declaración de una responsabilidad civil contractual cuando de la relación entre compañeros de trabajo no emerge un contrato, sino, entre empresa empleadora y el trabajador, es decir, entre el señor Rodrigo Blandón Obonaga y Proasa S.A. ESP.

Entonces, si la intención del demandante es establecer exclusivamente la presunta responsabilidad en cabeza del compañero de trabajo de la víctima y a su vez ser condenada la empresa empleadora en calidad de propietaria del automotor lo cierto es que por haber estado ambos trabajadores desarrollando sus obligaciones laborales impuestas por el empleador, este operador judicial no resulta competente para conocer del presente proceso por los argumentos que pasan a exponerse a continuación.

2.2. Para el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo⁴.

En un caso de contornos similares al que ocupa actualmente nuestra atención, donde

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia N° SL5619-2016, Radicación N° 47907 Acta N° 14 del 17 de febrero de 2017, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

el accidente de trabajo deviene como consecuencia de la presunta culpa de un compañero de trabajo de la víctima cuando estaban cumpliendo sus labores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuso:

"1.- La Corte tiene adscrito que la indemnización total ordinaria de perjuicios por responsabilidad contractual, se genera no solo cuando el empleador ha sido causa directa del infortunio, sino también cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo. En esta dirección la Sala se ha referido a lo que se ha denominado culpa in vigilando o in eligendo, para sostener que empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores. En sentencia de la CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, al respecto se precisó:

como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios. Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata —concordante con otras que refieren los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (cfr. art. 32 del C.S.T.)—, pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional." (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Trasuntado el anterior aparte jurisprudencial, cabe destacar la existencia de una excepción bien particular a la citada regla, es decir, no habrá lugar a la

² Ibidem.

responsabilidad reconocida si apareciera probado que el comportamiento deliño de aquellos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. Excepción que de aparecer probada, como lo ha sustentado la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

En el presente proceso y sin lugar a dudas, fácil es colegir que el accidente de trabajo que cobró la vida del señor Rodrigo Blándon Obonaga, provino de la presunta culpa o imprudencia del conductor del vehículo recolector quien era compañero de la víctima y ambos se encontraban desarrollando las actividades laborales para las cuales fueron contratados, situación que extrae de la órbita de la especialidad civil el conocimiento del proceso de responsabilidad y recae en la jurisdicción laboral conforme los anteriores apartes jurisprudenciales donde ha sido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral quien ha resuelto asuntos de contornos similares al presente y por las disposiciones legales, esto es artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4.

A su turno el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo así: **Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.**

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (...)" (Subrayado y negrillas por el Despacho).

En ese sentido y estudiadas las circunstancias que rodearon la muerte del señor Blandón Obonaga no podría hablarse de un accidente de tránsito sino de un accidente de trabajo por estar la víctima y su compañero de trabajo, reñeres, desarrollando las labores propias para las cuales se les contrató, máxime que la apoderada judicial impetró una acción de responsabilidad civil contractual por mediar entre la víctima y la empresa Proasa una relación laboral.

Corolario de todo lo expuesto, resulta entonces próspera la excepción previa de falta de competencia propuesta por los demandados y llamado en garantía y por ende debe procederse conforme lo estipula el artículo 101 del CGP, que indica: "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez", de manera que se ordenará remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial el expediente al Juez laboral del Circuito de Cali para su conocimiento en virtud a la falta de competencia de este operador judicial para adelantar el presente trámite.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** próspera la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o competencia" propuesta por los demandados Edwin Lozano Zambrano y Proyecto Ambiental S.A. ESP -Proasa y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por los motivos antes expuestos.

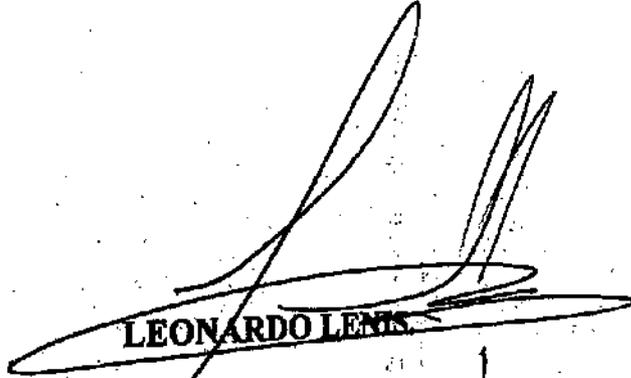
130

8

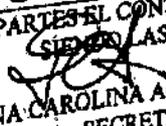
2º) REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS

Ref. Verbal, Danyanna Blandón v.s. Procsa y otras, Rad: 2018-044.

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
 SECRETARIA
 EN EL ESTADO No. 022 EN LA FECHA 14 FEB 2013
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.
 SIEMPRE LAS 8:00 AM.

 DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE
 SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Betsy Yulieth y Dayanna Alexandra Blandon Rivera vs. Proyecto Ambiental SA ESP PROASA y otros. Rad. 2019-00110-00.

AUTO 426

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa lo siguiente:

- 1.-El poder no esta dirigido al juez de conocimiento, conforme lo estipula el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y el artículo 25 numeral 1 del CPTSS),
- 2.-En los poderes debe indicarse el proceso que se adelantará, conforme las acciones que conoce la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.
- 3.-La demanda debe estar dirigida al Juez de conocimiento (Art. 25 numeral 1 del CPTSS)
- 4.-debe indicarse en la demanda la clase de proceso que adelantará la profesional del derecho (Art. 25 numeral 5 del CPTSS)
- 5.-Conforme lo asuntos conocidos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, deben corregirse las pretensiones (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)
- 6.-Conforme el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, los hechos, soporte de las pretensiones, deben ser debidamente clasificados y enumerados, se observa en la demanda que la profesional del derecho acumula situaciones fácticas diferentes en cada hecho, por otra parte, deben adecuarse los hechos conforme la acción y pretensión que se va a adelantar en este Juzgado.
- 7.-La demanda carece de fundamentos y derechos de derecho, conforme la pretensión laboral (Art. 25 numeral 8 del CPTSS)
- 8.-El procedimiento laboral no contempla la figura de juramento estimatorio.
- 6.-Debe aportarse copia de la demanda y anexos para el demandado, con las correcciones antes señaladas. (Art. 26 numeral 2 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- 1.-**INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

28

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE
La Juez,

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

Jlco

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>39</u>
HOY <u>19 MAR 2019</u>
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
WILLIAM ROLDÁN MORÁN - SECRETARIO

Constancia. En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente asunto, informando que no se subsanó la demanda. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019. El Secretario,

WILLIAM ROLDAN MORAN

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Betsy Yulieth Blandon y otra vs. Proyecto Ambiental S.A. ESP y otros. Rad. 2019-00110-00.

AUTO 613

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

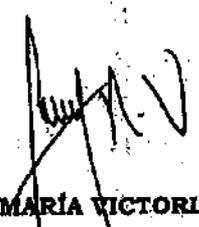
Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ

Jico

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. 46	
FECHA:	4 ABR 2019
HOY A LAS 8:00 AM SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
WILLIAM ROLDÁN MORÁN - SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: : A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para informar que la parte demandada PROYECTO AMBIENTAL S.A EPS PROASA se notificó de la demanda el día 24 de enero de 2020, y el demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO el día 5 de febrero de 2020, y se allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial el día 20 de febrero de 2020 con excepciones de merito, excepciones previas, llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y objeción a la estimación de perjuicios de la demanda. Sirvase Proveer.

Cali, 10 de julio de 2020.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

1ª. Instancia
Verbal. Vs. Edwin Lozano Zambrano y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
760013103008-2019-00312-00

Se glosa a los autos el escrito de excepciones previas que allega la parte demandada PROYECTO AMBIENTAL S.A EPS PROASA y EDWIN LOZANO ZAMBRANO a través de apoderado Judicial, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE A LOS AUTOS, para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandada PROYECTO AMBIENTAL S.A EPS PROASA y el demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO, con excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER SALAZAR PAZ, como apoderado de la parte demandada para que actúe conforme al poder otorgado y a las facultades allí conferidas.

1ª. Instancia
Verbal. Vs. Edwin Lozano Zambrano y otro
760013103008-2019-00312-00

TERCERO: Una vez se notifique el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, se correrá traslado de las excepciones de mérito, de la objeción a la estimación de los perjuicios solicitada por la parte demandada PROYECTO AMBIENTAL S.A ESP PROASA.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

~~LEONARDO LENIS~~

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>42</u>	16 JUL 2020
EN LA FECHA,	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.	